



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Disposición

Número:

Referencia: EX-2020-11578785-GDEBA-DGAOPDS

VISTO el expediente EX-2020-11578785-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 11.720, N° 15.164, los Decretos N° 531/19, N° 31/20, la Resoluciones del OPDS N° 445/18 y N° 592/00, N° 1.126/07, y la propia de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 159/96, N° 231/96 y N° 94/02 y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de enero de 2019 se procedió realizar la clausura de forma preventiva y total al establecimiento Central Matheu III de la firma Araucaria Energy S.A. (CUIT N° 30-71520797-0) sito en la calle Alborada N° 1852, en la localidad de Villa Rosa, Partido de Pilar, cuyo rubro es generación de energía, por la existencia de ruidos considerados molestos al vecindario, actuación convalidada con fecha 10 de enero del mismo año mediante la Disposición DPCAOPDS N° 6/2019;

Que con fecha 28 de octubre de 2019, y por medio de la Disposición DPCAOPDS N° 982/2019, se procedió a la levantar la clausura oportunamente dispuesta, intimando a la firma mediante acto administrativo al cumplimiento de una serie de requerimientos, los cuales no se encuentran satisfechos en su totalidad al momento del dictado de la presente;

Que conforme constancias obrantes a N° de orden 6, la firma cuenta con una cuantiosa

cantidad de denuncias realizadas por ante este Organismo Provincial;

Que en fecha 1 de mayo de 2020 se practicaron sendas mediciones de ruidos a la firma, según puede verse a N° de orden 3, 5 y 8, encontrándose en DOS (2) de ellas que los ruidos generados por el funcionamiento del establecimiento eran pasibles de ser considerados como molestos, en los términos de la normativa I.R.A.M. 4062/16, incorporada mediante Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 159/96 y actualizada por la N° 94/02 de la misma repartición;

Que conforme surge de las Actas de Inspección B155840 de fecha 18 de junio de 2020, obrante a N° de orden 20, se realizó un nuevo estudio de ruidos, encontrándose en dicha oportunidad la presencia de ruidos considerados molestos, cuyo origen sería la actividad desarrollada habitualmente por la firma en cuestión, constatado según reporte de operatividad que luce en orden N° 23;

Que en el mismo sentido y por medio del acta B155842 de fecha 27 de junio de 2020, que luce a N° de orden 21, se procedió a realizar una medición de ruidos molestos a la firma en presencia del Director General de Biodiversidad del Municipio de Pilar, pudiendo constatarse en esta oportunidad que, en los términos de la normativa IRAM 4062/16, la actividad llevada a cabo por la empresa continuaba generando ruidos considerados como molestos;

Que con fecha 28 de julio de 2020, personal de este organismo se constituyó en el domicilio de la firma y por medio de acta B157535, obrante a N° de orden 25, se procedió a notificarle los protocolos de medición utilizados en fecha 1 de mayo de 2020, así como también cursarle intimación a los efectos de que cumpla con los requerimientos establecidos en la Disposición DPCAOPDS N° 982/2019, por medio de la cual se otorgara oportunamente el levantamiento de la clausura preventiva total dispuesta por este Organismo Provincial a través de la Disposición DPCAOPDS N° 6/2019;

Que con fecha 5 de agosto de 2020, según luce a N° de orden 23, se presenta la firma y acompaña documentación relativa a la intimación cursada solicitando se tenga por cumplido lo dispuesto por la Disposición DPCAOPDS N° 982/2019, así como también por manifestado lo dicho en relación a tareas que estaría realizando para preservar el ambiente;

Que con fecha 14 y 15 de agosto de 2020, según actas B154654/5 y B154657, que lucen a

Nº de orden 24 y 25 respectivamente, se practican mediciones de ruidos supletorias, constatándose nuevamente que la firma se encontraría generando un nivel de ruido pasible de ser considerado como molesto;

Que con fecha 15 de agosto de 2020, según acta B154658, que luce a Nº de orden 26, personal de este Organismo Provincial procede a notificarle a la firma, entregando copia de los protocolos de medición correspondientes, de los estudios de ruido realizados con fecha 18 de junio, 27 de junio y 14 de agosto, todos ellos coincidentes con la existencia de ruidos pasibles de ser considerados molestos, en el marco de la normativa IRAM 4062/2016;

Que acto seguido, en el mismo operativo y según actas B154659/60/61, que lucen a Nº de orden 27 acompañadas del correspondiente Informe Técnico, entre otras observaciones, se ha constatado, que la firma no acreditó, en lo que refiere a los equipos sometidos a presión, contar con documentación vigente atinente a verificación de espesores, ensayos no destructivos y controles de los elementos de seguridad (por lo que se imputó la infracción al artículo 11 de la Resolución Nº 231/96, modificado por la Resolución 1126/07);

Que al mismo tiempo, se constató el acopio incorrecto de los residuos especiales. Por tal motivo se imputó infracción al artículo 3 de la Resolución 592/00 incisos a) y c). El depósito de los mismos se encontró completo y no contaban con el croquis indicando ubicación y tipo de residuos (corrientes de desechos), por lo que se imputó, a su vez, infracción al artículo 2 inciso f) de la Resolución 592/00;

Que en el mismo orden, en lo relativo al Certificado de Aptitud Ambiental, no cuenta un instrumento vigente conforme a la Ley Provincial Nº 11.459; en lo relativo a los estudios de ruido solicitados por el punto 2, inciso 5, del Anexo I a la Resolución Nº 252/2017, los mismos no fueron realizados conforme a la normativa IRAM 4062/2016; y en igual sentido falla la firma en acreditar la presentación de estudios de ruido trimestrales confeccionados conforme a la normativa vigente en la materia, en línea con lo dispuesto por el punto 2, inciso 8 de la misma Resolución Nº 252/2017, así como tampoco haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el punto 2, inciso 7 de la misma Resolución, en atención a la gestión deficiente de sus residuos especiales; por todo ello, se imputó el artículo 11 inc h del Dto. 531/19, en función de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 11.459;

Que, en otro orden de ideas, en el mismo operativo de fiscalización integral se procedió a dictar la medida preventiva de clausura total del establecimiento determinando la comprobación técnica

fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y la situación no admite demoras en la adopción de medidas preventivas (Conf. Art. 20 punto ii Dto. 531/19), como consecuencia de los reiterados estudios de ruidos al vecindario con resultados de ruido MOLESTO, la falta de acreditación de ensayos vigentes de aparatos sometidos a presión, la inadecuada gestión de residuos especiales en relación al procedimiento de acopio de los mismos en planta, así como también la falta de cumplimiento de los condicionamientos del Certificado de Aptitud Ambiental oportunamente emitido;

Que, sin perjuicio de ello, importa destacar la distinción existente entre una sanción administrativa y la medida precautoria que se dicta;

Que, en primer lugar, la sanción a la normativa ambiental vigente debe ser aplicada ante aquel que haya dañado el bien jurídico protegido, como consecuencia de un procedimiento administrativo con garantías vinculadas (debido proceso conforme Resolución 445/19) al *ius puniendi* del Estado, en el que se acredita la concreción de una infracción administrativa determinada;

Que, en cambio, la medida preventiva es el ejercicio de una atribución conferida por el ordenamiento al órgano o ente estatal, y se caracteriza por ser transitoria, provisional y tiene como finalidad procurar la protección del interés general. Aún más, en materia ambiental, rige el principio precautorio donde *“es claro que su natural ámbito de aplicación, donde ha de cobrar su máximo vigor normativo, es en aquellos procesos en los que se debatan asuntos preponderantemente ambientales, con riesgo o efectiva producción de daños al medioambiente o a los ecosistemas”* (“Guzmán, Juan José Angel c/ Telecom Personal S.A. s/ Interdicto de obra nueva”; SCBA LP C 120605; sentencia del 07/03/2018);

Que en línea con lo dispuesto en el mismo antecedente jurisprudencial, la aplicabilidad de dicho principio no se subvierte ante la falta de constancias ostensibles, toda vez que la gravedad del daño potencial al ambiente habilita el poder de policía precisamente allí donde incluso no se puedan conocer todas las circunstancias del caso. Ha dicho en este sentido la SCBA que *“la aplicación del principio precautorio establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (en igual sentido, causa C. 89.298, “Boragina”, sent. de 15-VII-2009)”*;

Que los agentes intervinientes en el acta que dispuso la medida indican que por el tipo de

establecimiento de la firma no se han podido colocar precintos que garanticen el cumplimiento de la medida cautelar, motivo por el cual correspondería notificar a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) a los efectos de que arbitre los medios para procurar evitar operar, en el ámbito de su competencia, con la firma en cuestión, mientras la presente medida se encuentre vigente;

Que en el orden 33 intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado y girando las actuaciones para la continuidad de su trámite;

Que habiendo tomado intervención la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos, en el marco de su competencia consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que la medida ha sido dispuesta en el marco del artículo 20 inc. ii) del Decreto Provincial N° 531/19, reglamentario de la Ley Provincial N° 11.459, del todo en concordancia con los principios de prevención y precautorio, cristalizados en la Ley Nacional N° 25.675 y Ley Provincial N° 11.723, principios los cuales deben ser interpretados de manera armónica, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y lo establecido por la Ley N° 15.164; Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 31/20;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

DISPONE

ARTÍCULO 1º: Convalidar la Clausura Preventiva total al establecimiento Central Matheu III de la firma Araucaria Energy S.A. (CUIT N° 30-71520797-0) sito en la calle Alborada S/N° entre Ruta Provincial N° 25 y calle Quechuas, en la localidad de Villa Rosa, Partido de Pilar, cuyo rubro es generación de energía, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2º: Notificar de lo que aquí resuelto a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) en línea con lo expresado anteriormente.

ARTÍCULO 3º: Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.